

Bogotá D.C.; Colombia.
20 de Junio de 2012.

Respetada:

MARGARET SEKAGGYA

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Asunto: Respuesta cuestionario legislación defensores de derechos humanos

País: COLOMBIA

Presentada por: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES-CUT

Cordial saludo.

Agradeciendo la loable labor que usted y su equipo de trabajo desempeñan por el reconocimiento y la defensa del trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos en el mundo y conscientes de la dificultad de su tarea y la de quienes, como nosotros, día a día insistimos en la necesidad del goce y respeto efectivo de los derechos humanos en nuestras sociedades, especialmente en un país como Colombia donde confluyen tantos conflictos y que continua presentando mayor riesgo y vulneración efectiva de derechos humanos así como de los más peligrosos para la actividad de aquellos que los defendemos; la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT¹ procede a dar respuesta a las preguntas del *cuestionario sobre la utilización de la legislación, incluida la legislación penal, para regular las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos* haciendo especial énfasis -cuando es pertinente- a la situación de dirigentes sindicales en Colombia, cual es nuestro principal campo de acción. Esperando sea tenido en cuenta en el próximo informe de la oficina que usted representa.

Atentamente,

DOMINGO TOVAR ARRIETA

1 Por medio de su Departamento Jurídico y con apoyo técnico de la Escuela Nacional Sincial-ENS.

1.

a) Por favor, sírvase indicar si su país tiene un marco jurídico, leyes o reglamentos específicos destinados a facilitar o proteger las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.

Colombia no cuenta con un marco legal general para la protección de los defensores de derechos humanos. Se encuentran en el ordenamiento jurídico interno algunas pocas normas que tienen tal fin y que han sido producto principalmente de las recomendaciones de órganos internacionales al respecto.

a.1. Constitución Política de Colombia

El art. 95 contenido en el capítulo 5 *De los Deberes y Obligaciones*, establece como deberes de la persona y del ciudadano:

“4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;”

Para ver el texto completo siga el enlace:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

a.2. LEYES

A continuación transcribimos la Ley 1426 de 2010, pero para ver la ley en el sitio oficial siga el enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1426_2010.html

-“LEY 1426 DE 2010

(Diciembre 29)

Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodistas.

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(Circunstancia de agravación para el delito de homicidio)

...

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

11.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(Circunstancia de agravación para el delito de secuestro extorsivo)

...

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(Sobre Amenazas)

...

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 5o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

a.iii. Decretos.

-DECRETO 4065 DE 2011

(octubre 31)

Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

Emitido por el Presidente de la Republica.

Para ver el texto completo, siga el enlace:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2011/decreto_4065_2011.html

Este Decreto Ley tiene como “*fin articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio y garantizar la oportunidad, eficacia e idoneidad de las **medidas de protección***”² de quienes el Gobierno Nacional considere que por “sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas”³.

-DECRETO 4912 DE 2011

(26 de Diciembre)

"Por el cual se organiza el Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección"

Emitido por el Presidente de la Republica.

Este Decreto es Reglamentario del Decreto Ley 4065 de 2011 y como tal tiene como objeto “*Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo*”

Para ver el texto original siga el enlace:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/26/dec491226122011.pdf>

a.iv. Reglamento:

Directiva Presidencial 07 de 1999:

Respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos.

Dirigida a: Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho Directores de Departamentos Administrativos Directores de Entidades, Descentralizadas del Orden Nacional, Alto Comisionado Para la Paz, Consejeros Residenciales, Gobernadores, Alcaldes, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional de Colombia, Comandante de la Armada Nacional de Colombia, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, Director General de la Policía Nacional

Donde ORDENA:

2 Decreto 4065 de 2011; Colombia. Considerandos. Negrillas fuera del original.

3 Decreto 4065 de 2011; Colombia. Artículo 3.

- A todos los servidores públicos abstenerse de (i) cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros, que actúan de acuerdo con la Constitución y las leyes; (ii) realizar afirmaciones que descalifiquen, hostiguen o inciten al hostigamiento a las mismas organizaciones, y (iii) emitir declaraciones públicas o privadas que estigmaticen la labor propia de estas organizaciones.
 - A todos los servidores públicos abstenerse de hacer falsas imputaciones o acusaciones que comprometan la seguridad, así como la honra y el buen nombre de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros. En caso de conocimiento de algún hecho delictivo cometido por miembros de estas organizaciones, es un deber informar a la autoridad judicial competente.
 - A todos los servidores públicos atender y despachar con prontitud y eficacia, las solicitudes de información, trámite o gestión que ante ellos realicen las organizaciones de derechos humanos y que tengan relación directa con su trabajo, de acuerdo con las funciones propias de cada entidad. En el caso excepcional en el que exista algún tipo de imposibilidad legal para atender dichos requerimientos, informar debidamente esta situación a los peticionarios.
 - Al Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior atender y dar curso, a través del Comité de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas (art. 49 del D. 0372 de 1996) las solicitudes de protección de la población objeto de la presente Directiva, con la finalidad de que se evalúe el riesgo y se tomen las medidas de protección a que haya lugar.
 - A los organismos gubernamentales de derechos humanos de todos los niveles, desarrollar o fortalecer programas de sensibilización y capacitación en derechos humanos, a través de los cuales se promueva la legitimidad del trabajo en la defensa, protección y promoción de estos derechos como parte esencial y constitutiva del estado social de derecho. Como complemento de lo anterior, se sugiere a los gobernadores y alcaldes, convocar y celebrar de manera regular y cuando los hechos así lo ameriten, los Consejos de Seguridad departamentales y municipales con el objeto de analizar las situaciones de riesgo de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros y poner en marcha las medidas requeridas para garantizarles su seguridad. A estas reuniones podrán ser invitados representantes de las organizaciones en riesgo para el efecto de coordinar las medidas a adoptar.
- Igualmente, el Gobierno hace un llamado a las autoridades judiciales Ministerio Público, para que den curso en forma eficaz y ágil a las investigaciones que tengan relación con la violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

b) Sírvase indicar la forma en que estas leyes y reglamentos se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos, inclusive en lo relativo a la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, pero sin limitarse a ésta.

En sentido formal la normativa se adecúa a los estándares internacionales en lo que tiene que ver con la defensa de los derechos humanos. Pero es insuficiente respecto de las necesidades de salvaguardia de las personas que dedican su vida a la defensa de los Derechos Humanos.

Sin embargo cabe destacar que la Ley 1426 de 2010, incluyó a los Defensores de Derechos Humanos y sindicalistas como calidades de las víctimas de tales delitos que hacen que las penas sean agravadas y, aumenta la prescripción de ciertos delitos en su contra a 30 años, mientras que la regla aplica desde los cinco(5) a los veinte (20) años de término de prescripción de la acción penal.

Si bien, la norma como tal no contradice la Declaración Sobre Los Defensores de Derechos Humanos, la Ley 1426 de 2010 sí contraviene lo establecido en el Derecho Internacional Público según el cual la acción penal de crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra es imprescriptible y como se establece en diferentes sistemas: en el artículo 29 del Estatuto de Roma que establece la imprescriptibilidad de los delitos de conocimiento de la Corte Penal Internacional CPI y en varios principios reconocidos por la ONU⁴.

c) Sírvase indicar también qué garantías jurídicas o administrativas se han establecido para evitar que se inicien acciones legales infundadas contra los defensores de los derechos humanos por desempeñar sus actividades legítimas, o que éstos sean procesados.

Administrativas. El gobierno colombiano ha emitido unas pocas directrices administrativas a autoridades nacionales como fuerzas armadas, ministerios, departamentos administrativos, operadores de justicia, entre otros, solicitando el respeto por la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos y evitar medidas en su contra, como lo son:

c.i. Circular.

4 1. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (ONU, 1973); 2. Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg (ONU, 1950); 3. Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); 4. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2007); 5. Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional (ONU, 2002).

Circular externa del Ministerio del Interior y de Justicia CRI01: Garantías para la labor que desempeñan en el país defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales (Anexo 1)

c.ii. Directivas Ministeriales:

-Ministerio de Defensa Nacional

Directiva No. 09 de 2003. (Anexo 2)

Ministerio de Defensa: Políticas del Ministerio de Defensa nacional en materia de protección de los derechos humanos de sindicalistas y defensores de derechos humanos.

Objetivo: Fortalecer la política de promoción y protección de los DDHH de los trabajadores, sindicalistas y defensores de Derechos Humanos.

Para: Comandante General de las Fuerzas Militares y Director General de la Policía Nacional Gn.

-Ministerio de Agricultura

Directiva Ministerial 01

“Orientaciones frente a casos de reclamantes de restitución de tierras en situación de amenaza o riesgo” (Anexo 3)

Nota: Las Directivas emitidas por los Ministerios no constituyen una política seria, ni medidas vinculantes así como no son de largo plazo del Estado, sino que aparecen como iniciativas bienintencionadas del Gobierno. Sin embargo ellas no constituyen en sí mismas obligación de los servidores, ya que no conducen a sanciones por su no aplicación, y además, pueden ser modificadas o revocadas por el Ministro de turno.

c.iii. Memorando interno Fiscalía General de la Nación

-Memorando No. 030 de 2011

(Agosto 03)

Dirección Nacional de Fiscalías

De: Director Nacional de Fiscalías

Para: Directores Seccionales de Fiscalías

Asunto: Estrategias Investigativas casos adelantados contra sindicados o indiciados con calidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

Para ver el texto completo ver el documento adjunto en el correo electrónico: “*Memorando DNF a Seccionales de fiscalías*”.

Jurídicas: Como garantías jurídicas para evitar que se inicien acciones legales infundadas contra los defensores de los derechos humanos por desempeñar sus actividades legítimas sólo se cuenta con las relativas al debido proceso; ninguna en particular para defensores/as o sindicalistas.

Las medidas mencionadas han sido insuficientes para evitar que se inicien acciones judiciales en contra de defensores de derechos humanos, entre los que se cuentan los sindicalistas, pues continúan acusándose e incluso condenándose a personas con estas calidades sin fundamentos fácticos reales ocultando reales persecuciones.

Un ejemplo de esta situación lo constituye el caso de David Rabelo Crespo, defensor de Derechos Humanos que lleva detenido más de 17 meses por un asesinato sucedido en el año de 1991, coordinado supuestamente por él y otras personas, y del que es acusado 19 años después por reconocidos paramilitares y contradictores políticos. Sin embargo, la defensa ha logrado demostrar que todo se trata de un montaje, debido a sus constantes denuncias sobre abusos a los Derechos Humanos cometidos por los paramilitares, además, todo apunta que es una cuenta de cobre por su pasado comunista y por haber pertenecido a la Unión Patriótica, movimiento de izquierda colombiano que fue exterminado sistemáticamente con el asesinato de de 4000 militantes, hechos de genocidio que se encuentran en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ver más información sobre el caso puede verse la página: <http://davidravelolibre.org/Yo-apoyo-a-David-Rabelo-Crespo>

Otra práctica recurrente de funcionarios públicos, incluyendo de alto nivel es la de acusar a dirigentes sindicales o defensores de Derechos Humanos como integrantes de grupos al margen de la ley; estas aseveraciones son punto de partida para posteriores acciones judiciales en su contra.

Como puede mencionarse el lamentable caso del profesor y sociólogo, líder de izquierda y defensor de derechos humanos Alfredo Correa de Andreis que estuvo detenido por el supuesto delito de rebelión con base en testimonios de guerrilleros reinsertados y que aunque logró salir libre porque su defensa demostró la falsedad de tales testimonios y su detención infundada, fue asesinado días después de haber sido puesto en libertad. Casi ocho (8) años después se encuentra que su implicación en el supuesto delito fue producto de pagos irregulares del DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) a los falsos testigos; sin embargo con el proceso que alcanzó a seguir en su contra se logró conseguir la información necesaria para que los sicarios de las autodefensas -con las que trabajaba también el exdirector del DAS-, le dieran muerte⁵.

- 2. a) Describa las medidas que se hayan adoptado eventualmente para garantizar que las leyes relacionadas con la seguridad nacional de su país (incluyendo las leyes sobre el orden público, la seguridad pública, el respeto a la moral y las leyes contra el terrorismo) no se utilicen para restringir indebidamente el alcance de las actividades de los defensores de los derechos humanos.**

5 La noticia ha tenido seguimiento de medios desde el infundado proceso en contra del profesor y años después que se condena al exdirector del DAS Javier Valle Anaya. Véase por ejemplo: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/1841-alba-glen-esposa-del-profesor-alfredo-correa-dandreis>

-LEY 1453 DE 2011

(junio 24)

Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011

Emitida por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Para ver el texto completo siga el enlace:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1453_2011.html

En 2010, el Ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, radicó ante la Secretaría del Senado, el proyecto de Seguridad Ciudadana, que en lo concerniente a la libertad de asociación prometía algunos avances interesantes.

Sin embargo, al ser sancionada la ley 1453, conocida como “Ley de seguridad ciudadana”, se instauraron dos implicaciones nocivas para los intereses del sindicalismo, como movimiento defensor de Derechos Humanos:

En primer lugar, en sus reformas al Código Penal Colombiano, la relacionada con las modificaciones al artículo 200, sobre la violación de los derechos de reunión y asociación, motivadas en gran medida, por la necesidad de dar cumplimiento al compromiso adquirido con el gobierno de Estados Unidos en el marco del plan de acción en derechos laborales, de establecer como crimen sujeto a prisión, la utilización de pactos colectivos para socavar o perjudicar el derecho de asociación o de negociación colectiva, otorgando mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados por medio de éstos, y a la recomendación de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT , en similar sentido.

Éstas reformas, en principio y hasta un momento avanzado del debate, parecían ofrecer una protección amplia y algunas nuevas herramientas efectivas para las trabajadoras y trabajadores colombianos en su defensa de la libertad de asociación, y se establecían de manera clara y exhaustiva, las prohibiciones y sanciones para quienes interfirieran en varias de las actividades claves de las organizaciones sindicales en ejercicio de la libertad de asociación, tales como la penalización a quien obstruyera o dificultara la asociación sindical a través de promesas o presiones laborales, el despido o cambio de condiciones de trabajo para impedir la conformación de sindicatos o el ejercicio del derecho de asociación, el negarse a negociar, el tomar represalias por participar en testimonios e investigaciones, amenazar a sindicalistas para afectar el ejercicio de libertades sindicales, o el celebrar pactos colectivos que otorgaran mejores condiciones que las previstas en una convención colectiva.

Sin embargo, para su aprobación, se presentaron algunos cambios de último momento que truncaron las posibilidades abiertas en un primer momento. Las modificaciones aprobadas ofrecen una protección difícilmente aplicable. En el tema de pactos colectivos, para aplicar la sanción penal establecida en 1 a 2

años de prisión, será necesario que el pacto en su conjunto sea más beneficioso en las condiciones de trabajo respecto de la convención. Algunos empleadores podrían ofrecer y firmar pactos colectivos con beneficios no cuantificables, pues en sentido estricto, el artículo habla de mejores condiciones, y de esta manera, sería menester que jueces y fiscales valorasen los beneficios intangibles o inmateriales que se establezcan en los pactos, con lo difícil que esto puede resultar. Así, sigue siendo posible el daño a la libertad sindical a través del ofrecimiento de incentivos por encima de las convenciones colectivas para establecer obstáculos al ejercicio de derechos y libertades sindicales.

Complementariamente la Ley restringe significativamente el derecho a la protesta social al obligar para la realización de una movilización solicitar permiso al administrativo. Se pasa de un derecho constitucional a un permiso administrativo. El párrafo del artículo 353 A plantea: “Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política”

b) Sírvase indicar también, en particular, de qué manera estas leyes relacionadas con la seguridad nacional respetan el derecho humano a la libertad de expresión y de opinión.

Las medidas establecidas en la norma mencionada, referidas a las limitaciones a la movilización y a la protesta social, consignadas en el artículo 353 A, sobre la obstrucción de vías públicas durante manifestaciones señalan que *“El que por medios ilícitos obstaculice, de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal forma que afecte el orden público o la movilidad, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años y multa de trece a setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes”* las cuales podrían constituirse como una obstrucción a la libertad de expresión y de opinión, sobre todo si se tiene en cuenta que una de las principales herramientas con las que cuenta el sindicalismo para la promoción y defensa de los derechos humanos, son las manifestaciones públicas. El derecho a la libertad de expresión y de opinión que se ejerce con éstas y en espacios públicos debe primar sobre la movilidad en las vías de transporte.

Y es más grave aún si se revisan las sanciones comparativamente, evidenciar una problemática social no es realmente equiparable con el interés, normalmente económico, de un grupo en particular. Mientras que obstruir una vía pública representa de 4 a 8 años de prisión y una multa de 13 a 75 salarios, para un empresario limitar la libertad de asociación le representaría de 1 a 2 años de prisión.

Adicionalmente, lo que se propone penalizar es el hecho de protestar, ya no, como sería sensato, los actos criminales, en cuanto tales, en medio de una protesta. Resulta además preocupante que una pena de hasta ocho años de prisión por obstaculizar por “medios ilícitos” una vía pública, puede significar que manifestarse, aun pacíficamente, sin el aval de los mandatarios municipales o nacionales, que puede ser retirado en cualquier momento, sería

hacerlo por “medios ilícitos”. Semejante desproporción entre la pena y lo que puede considerarse un delito no está justificada.

3. a) Sírvase describir las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de garantizar que las disposiciones del Código Penal, o de otras leyes nacionales, no sean ambiguas o demasiado amplias como para permitir su uso arbitrario y, de ese modo, restringir las actividades de los defensores de los derechos humanos.

Las medidas que podrían mencionarse sobre el particular las constituyen pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, máximo tribunal en asuntos constitucionales que emite fallos de examen de normas internas a la luz de la Constitución Política y fallos de revisión de acciones de amparo constitucional, cuando ha proferido sendas sentencias en pro de las garantías de las personas que dedican su vida a la defensa de los Derechos Humanos, las cuales cuentan la mayoría de sus veces con efectos erga omnes y constituyen precedente vinculante.

Ejemplo de ello, es la sentencia **T-1191 de 2004**, en donde la Corte Constitucional revisa una acción de tutela presentada por una ONG en contra del presidente de la república quien públicamente acusó a varias organizaciones defensoras de derechos humanos de tener vínculos con grupos terroristas. En tal fallo se discutió la protección del derecho al buen nombre, a la honra, y a defender y promover los derechos humanos. El máximo tribunal constitucional con base en postulados constitucionales hizo importantes consideraciones sobre la *fundamentalidad* de tales derechos, sobre el papel preponderante que juegan las organizaciones dedicadas a la defensa de derechos humanos en la construcción y mantenimiento de los Estados democráticos y sobre la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los defensores de derechos humanos *“específicamente por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. Así entonces, (concluye la Corte) los riesgos de carácter extraordinario a que se enfrentan los hace objeto de especial atención y protección por las autoridades competentes, lo cual ha sido reconocido por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de derechos humanos”⁶*.

Ya en el año de 1998 la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-590 de 1998 había declarado un “Estado de cosas inconstitucional” en relación con las graves omisiones que se venían presentando en el país para la protección a la vida de los defensores de derechos humanos.

Para ver las sentencias enunciadas siga los enlaces:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1191-04.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-590-98.htm>

6 Sentencia T-1191 de 2004. Corte Constitucional Colombiana. Sobre estos llamados a la protección de defensores de derechos humanos también se puede ver las Sentencias T-719 de 2003 y T-590 de 1998.

b) Asimismo, sírvase indicar qué garantías judiciales o administrativas se han establecido con el fin de asegurar que los defensores de los derechos humanos no sean objeto de discriminación en la administración de la justicia, por ejemplo mediante el pronunciamiento de sentencias desproporcionadas, la prolongación excesiva de los juicios penales o de otro tipo, o recurriendo a cualquier otro medio.

No existen leyes sobre el particular dirigidas específicamente a la protección de los defensores de derechos humanos.

4. a) Sírvase indicar si su país tiene leyes o normas administrativas específicas que regulen el registro, funcionamiento y financiación de las organizaciones no gubernamentales. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.

La regulación existente, organiza la conformación de asociaciones sin ánimo de lucro, independientemente de si se trata de organizaciones defensoras de derechos humanos. A continuación, algunas de ellas:

-Constitución Política de Colombia

La Constitución de Colombia ofrece el respaldo jurídico para la creación de entidades sin ánimo de lucro:

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. (...) La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Artículo 103. (...) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

-Código Civil

El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares y sus actuaciones entre ellos, para efecto de las organizaciones en general:

(Para ver el texto oficial siga el siguiente enlace:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html#1

*“Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”
Artículo 86. Domicilio de establecimientos, corporaciones y asociaciones. El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.*

Artículo 633. Definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Artículo 634. Fundaciones. No son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley.

Artículo 637. Patrimonio de la corporación. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Artículo 650. Normatividad de las fundaciones de beneficencia. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión.

Artículo 652. Terminación de las fundaciones. Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

-DECRETOS:

Decreto 2150 de 1995

(Diciembre 05)

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Emitido por: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Para ver el texto completo y oficial siga este enlace:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1208>

Este decreto en su Capítulo II hace referencia al Reconocimiento de Personerías Jurídicas y dicta las disposiciones especiales de inscripción en Cámaras de comercio de las Entidades Sin ánimo de Lucro:

“ARTÍCULO 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas. Suprímese el acto de reconocimiento de personaría jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

- 1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.*
- 2. El nombre.*
- 3. La clase de persona jurídica.*
- 4. El objeto.*
- 5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
- 6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
- 7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
- 8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
- 9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
- 10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
- 11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.*

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye. PARÁGRAFO. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 41. LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.

ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales. Para la inscripción de nombramientos

de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

ARTÍCULO 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

ARTÍCULO 44. PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 143. CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA, FONDOS DE EMPLEADOS Y ASOCIACIONES MUTUAS. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener instancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa. **PARÁGRAFO.** Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, cuando se realice su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutua.

ARTÍCULO 144. REGISTRO EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el Capítulo II del Título I de este decreto.

ARTÍCULO 145. CANCELACIÓN DEL REGISTRO O DE LA INSCRIPCIÓN. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar, en cualquier momento, la cancelación del registro de una entidad bajo su competencia o de la inscripción en el mismo de los nombramientos de los miembros de sus órganos de dirección y administración, revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad; o a las normas legales o estatutarias.

ARTÍCULO 146. REFORMAS ESTATUTARIAS. A partir de la vigencia del presente decreto, las reformas de estatutos de las cooperativas y demás organismos vigilados por el DANCOOP no requerirán ser autorizadas por parte de ese organismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones especiales que éste debe otorgar de acuerdo con sus facultades. Sin embargo, las reformas estatutarias deberán ser informadas a ese Departamento tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones y para que pueda ordenar las modificaciones respectivas cuando las reformas se aparten de la ley.

ARTÍCULO 147. ELIMINACIÓN DEL CONTROL CONCURRENTE. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetos al control y vigilancia de otras superintendencias.

ARTÍCULO 148. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las

asociaciones mutuas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las Cámaras de Comercio.

Decreto 0427 de 1996

(marzo 5)

Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.

Emitida por: Presidente de la República de Colombia.

Para ver el texto completo y oficial siga el enlace:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1333>

Este decreto en su totalidad dicta las disposiciones sobre los aspectos jurídicos de las Entidades Sin ánimo de Lucro, reglamentando el Decreto 2150 de 1995

Para el caso de las organizaciones sindicales, defensoras de los derechos humanos laborales, éstas se encuentran reguladas por Código Sustantivo del Trabajo, en su segunda parte, en el Título I.

Al respecto se ha presentado algunas sentencias de la Corte Constitucional que eliminaron las funciones de control previo por parte del Ministerio de Protección Social, para la inscripción de los actos sindicales, entre ellas, la creación de organizaciones sindicales, circunscribiendo sus funciones a el depósito de dicha información.

Sobre financiación, las organizaciones sin ánimo de lucro no cuentan con apoyo económicos de parte del Estado por lo que no existe legislación sobre el particular, lo más parecido a ello es la posibilidad constitucional consagrada en el art. 355 que existe de que el gobierno celebre contratos con entidades sin ánimo de lucro.

b) Explique además la forma en que estas disposiciones legales o administrativas cumplen con las obligaciones internacionales de su país en materia de derechos humanos con respecto al derecho a la libertad de asociación.

Si bien las normas expresadas contienen enunciados que no parecen contradecir las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, en la práctica resulta complejo el ejercicio de la libertad de asociación para los defensores de Derechos Humanos Laborales.

Para el ejercicio de la libre asociación sindical en Colombia, existen múltiples factores limitantes. En el caso de los trabajadores y trabajadoras sindicalizadas, Colombia sigue siendo reconocido, a nivel mundial, como el país más peligroso para ejercer la actividad sindical, situación que obedece a la creciente cultura anti-sindical que se agrava a medida que las investigaciones adelantadas por la Unidad Especial de Fiscales, no logra los avances deseados

quedando la mayoría de estos casos en la impunidad o sin una sentencia condenatoria.

Se restringe la libertad de asociación a organizaciones sindicales a través de discriminación por actos antisindicales y obstáculos tanto legales como administrativos al ejercicio de asociación. Al respecto la Misión de Alto Nivel de la OIT que visitó Colombia en 2010, se pronunció :

“La Misión está profundamente preocupada por las repetidas y detalladas informaciones recibidas a propósito de actos de discriminación antisindical en empresas y en el sector público así como de la ausencia de acciones eficaces para poner fin a dichos actos. Ciertos interlocutores se refirieron a un clima antisindical generalizado, lo cual contrasta fuertemente con las declaraciones de los representantes del Gobierno y de los empleadores en donde expresaron su apoyo al papel de las organizaciones sindicales para el país y para la democracia Colombiana“. (Conclusiones Misión de Alto Nivel febrero 2011)

“La Misión recibió también información de que la externalización de trabajadores mediante cooperativas así como varias formas de subcontratación eran utilizadas para obstaculizar el pleno ejercicio de la libertad sindical. La Misión recomienda que se tomen, con la asistencia de la OIT, medidas eficaces para eliminar los obstáculos jurídicos y prácticos a la libertad sindical y a la negociación colectiva.”

Sin embargo, se multiplican las figuras jurídicas que ocultan verdaderas relaciones laborales, sin que el Ministerio de Trabajo pueda dar respuestas: CTA y otras formas que impiden el derecho de asociación y negociación:

1. La Cultura anti-sindical en Colombia se ejerce de varias formas, alejada en todo caso del discurso que predica los representantes de nuestro gobierno en diferentes instancias internacionales como la OIT distan mucho de la práctica nacional, en donde se debilita a las organizaciones sindicales desde hace mucho tiempo utilizando para ello sofisticadas estrategias que se introducen paulatinamente, como las reformas laborales que acabaron con la estabilidad en el empleo y por esta vía permitieron el debilitamiento de las organizaciones sindicales así como la negociación colectiva y la huelga. Por ello es común la proliferación de la tercerización laboral a partir de figuras “legales”⁷ en tanto se encuentran consagradas en la ley, pero que vulneran la dignidad en el trabajo como las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), ordenes de prestación de servicios (OP), y contratación civil, que imposibilitan el derecho de asociación ya que se considera que quienes se encuentran vinculados bajo esta forma en realidad no son “trabajadores” sino contratistas⁸. Los trabajadores vinculados de esta manera no gozan de los mínimos

7 ¹ Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios vigentes .

8 ¹ Al respecto los órganos de control de normas de la OIT han afirmado sin lograr cambios en Colombia: CEACR informe 2009 en análisis al convenio 87 “tome las medidas para garantizar explícitamente que todos los trabajadores sin distinción, incluidos los trabajadores de las cooperativas y de otras figuras contractuales, independientemente de la existencia de un vínculo laboral, puedan gozar de las garantías del Convenio”; CLS Informe 349 caso 2498 “el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas modifique la legislación de manera que los trabajadores que no tengan contrato de trabajo puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes si así lo desean”; Ver también 356 informe caso 2362, informe 355 caso 2600, informe 330 caso 2151

derechos como son a una jornada mínima de ocho horas, descansos en dominicales y festivos, salario mínimo, vacaciones, horas extras, seguridad social, recreación y las prestaciones legales como primas.

Actos de discriminación contra organizaciones sindicales:

2. La discriminación contra trabajadores que intentan constituir organizaciones sindicales, o realizar actividades sindicales continua siendo una de los mayores obstáculos para el ejercicio de libertades sindicales, sin que exista una protección adecuada y eficiente por parte de inspectores del trabajo. El ataque por parte de empleadores inescrupulosos para evitar la existencia de organizaciones sindicales o su actuación. Se evidencia de manera general la persistencia de una cultura antisindical, y la carencia de mecanismos efectivos de protección, inspectores y jueces que tardan años en la resolución de conflictos, generando un efecto negativo a la asociación sindical.

3. La cadena de restaurantes OMA, los trabajadores decidieron crear la organización sindical SINTRAOMA COLOMBIA, filial de la CGT, pero desde su fundación fue víctima de los actos más deplorables ejercidos contra este derecho fundamental. También los trabajadores del sindicato SINTRAMINIPAK, han venido enfrentando actos de acoso laboral por el hecho de pertenecer al sindicato, como acciones contra sus directivos, quienes han recibido sanciones injustificadas (suspensiones de entre 15 y 45 días sin salario) sin el cumplimiento del debido proceso, afectando su vida personal y el trabajo sindical, sin que las querellas administrativas hayan logrado proteger a la organización sindical.

4. Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Coveñas, Sucre, "SINDEMPOV", ha sido víctima de acoso, persecución sindical y abusos desde febrero de 2011. Han sido despedidos funcionarios de nómina y con órdenes de prestación de servicios, violando su derecho de fuero sindical, práctica que algunos jueces han aceptado dejando sin protección la acción de fuero sindical.

5. También en BRINKS DE COLOMBIA se ha dado una constante persecución contra los y las trabajadoras de SINTRABRINKS, vulnerando el derecho fundamental a la asociación sindical, además de los despidos constantes, la empresa ha realizado reuniones con los trabajadores que se afilian al sindicato para persuadirles de retirarse del mismo.

Cooperativas de Trabajo Asociado

6. Según informe público presentado por Ministerio del Trabajo en donde se describe el número de visitas a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, se tiene que a 30 de noviembre de 2011 se habían realizado 1486 visitas de inspección un número ínfimo de visitas si tenemos en cuenta que al 18 de julio de 2011 existían en Colombia 4430 CTA y PCTA, según informe del Ministerio de Trabajo, esto quiere decir que en el año inmediatamente anterior solo se inspecciono el 33.54% de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en el país, escapando de la inspección, vigilancia y control el 66.45% de estas organizaciones. Además si miramos

las visitas de inspección realizadas en 2011 (1486), con relación a las realizadas en el año 2009 (1220), evidenciamos un leve incremento en visitas a CTA y PCTA de 21,8% ósea solo se realizaron 266 visitas de mas en dos años.⁹

7. Se crearon un total de 24 sindicatos del sector Salud, de los cuales 20, vienen de ser cooperativas de trabajo asociado en donde las juntas directivas son integradas por el antiguo consejo de administración de la CTA y se les han desmejorado a los trabajadores las condiciones de trabajo.

8. Los inspectores laborales se les ha otorgado competencia para reconocer las relaciones laborales ocultas a través de la Ley 1429 de 2010 y el decreto 2025 de 2011, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación directa de trabajadores por medio de sanciones de inspectores del trabajo. Se requiere realizar un trabajo conjunto con las organizaciones sindicales para alcanzar resultados significativos en un tiempo prudencial.

9. Con relación a los 100 inspectores de trabajo que se ocuparían exclusivamente a hacer inspección a Cooperativas de Trabajo Asociado, esto no se ha cumplido, pues los nuevos inspectores que se nombraron, para apoyar cada una de las Territoriales en la actualidad se encuentran haciendo labores de tramite y conciliación, toda vez que este es el resultado al nombrar inspectores para las áreas metropolitanas de las ciudades, en donde todo el tramite(técnico, administrativo y de conciliación) está a cargo del inspector del trabajo del municipio, situación que impide que el inspector pueda desplazarse a los lugares de trabajo y cumplir con su labor de inspección.

Empresas de Servicios Temporales.

10. A la fecha según informe público del Ministerio del Trabajo sobre visitas de inspección a Empresas de Servicios Temporales con corte a 15 de noviembre de 2011, se realizaron en el año inmediatamente anterior solo 590 visitas, cuando la meta proyectada a principio de año era la realización de 625 visitas a EST al año, según informe publicado por el Ministerio de Trabajo a principios del año 2011. Sin embargo lo más preocupante resulta después de analizar el resultado o impacto de las 590 visitas realizadas, pues de estas 342 o sea el 58% de las visitas terminaron en investigaciones archivadas, lo que quiere decir que no se tomaron decisiones de fondo al respecto, 169, el 28,6 %, a noviembre de 2011 se encontraban en etapa de pruebas, se cancelaron 42, se suspendieron 16 y se multaron solo 21 EST, por un valor de \$283.867.700 (US\$157.704), que si lo dividiéramos hipotéticamente en iguales proporciones esto nos daría la ínfima suma de \$13.517.509 (US\$ 7509) de multa a cada EST sancionada.

9 ¹ Se encuentran inconsistencias en la información suministrada por el Ministerio del Trabajo, con relación a la información que se publica desde la pagina web y la suministrada mediante derechos de petición.

Por último queremos mencionar que pese a las normas enunciadas que permitirían formalmente la libre asociación, la realidad violenta colombiana implica su ineffectividad en muchas ocasiones como consecuencia de la violencia e impunidad en contra de sindicalistas defensores de derechos humanos que refieren : siete (7) homicidios en lo que va corrido del año y treinta (30) el año pasado, 5 desapariciones,16 detenciones arbitrarias y 614 amenazas entre 2011 y 2012.

Respecto de los puntos 5 a 8 del cuestionario no se encuentra nada en el ordenamiento nacional así que nos abstenemos de darles respuesta.

ANEXO 1

CIRCULAR EXTERNA CIR09-259-DMI- DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Bogotá, D.C., Jueves, 03 de Septiembre de 2009

PARA: Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales de Colombia

Asunto: Garantías para la labor que desempeñan en el país defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales.

Como fin esencial del Estado de Derecho, la Constitución Política señala, entre sus elementos primordiales, el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas y el deber de promover y garantizar los derechos fundamentales. El artículo 95 de la Carta política, indica que son deberes y obligaciones de los colombianos y colombianas, entre otros, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y para propender por el logro y mantenimiento de la paz.

En este contexto, el Gobierno Nacional reconoce la legitimidad e importancia del trabajo que, en el marco de la constitución y la ley, realizan las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales y hace público, nuevamente, que lo entiende como legal, legítimo y necesario para la democracia.

Hace un llamado para que todas las autoridades nacionales, regionales y locales les brinden todas las garantías que requieran, las que incluyen evitar pronunciamientos descalificadores y hacer señalamientos, sin fundamento, que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las mismas.

El gobierno entiende, por otra parte, que cuando un ciudadano o una organización incurren en actividades por fuera de las normas constitucionales y legales se debe someter a la actuación de los órganos de investigación, control y aplicación de la justicia, dentro del debido proceso.

El Gobierno de Colombia rechaza y condena, nuevamente, las amenazas y acciones que contra los defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales han sido puestas en su conocimiento y solicita, enfáticamente, el trámite oportuno y ágil de las investigaciones que permitan identificar y castigar a los responsables.

Instamos a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar, respetar y hacer respetar la labor que los defensores y defensoras de derechos humanos, líderes sociales y comunales adelantan en su jurisdicción y propender por la garantía de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personales.

Atentamente,
FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del interior y de Justicia

ANEXO 2.

DIRECTIVA NÚMERO 009 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

Bogotá, D. C., 8 de julio de 2003

DIRECTIVA

No. 09 MDDHH-725

ASUNTO: Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos

AL: Señores Comandante General de las Fuerzas Militares. Director General de la Policía Nacional Gn.-

1. Objetivo

Fortalecer la política de promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores, sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos.

2. Aplicación

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. Vigencia

Permanente a partir de la fecha de expedición.

4. Consideraciones generales

En desarrollo de los postulados constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de los colombianos y contemplan diversos mecanismos para su protección, el actual Gobierno fundamenta su política de derechos humanos en el cumplimiento irrestricto por parte de la Fuerza Pública de las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, si admitir tolerancia alguna frente a su incumplimiento. De igual forma, y teniendo en cuenta que el escalonamiento del conflicto propicia la vulnerabilidad de algunos sectores de la sociedad, cuyas actuaciones legítimas sufren el reproche inescrupuloso de los grupos armados ilegales, el Ministerio de Defensa considera necesario definir un marco referencial en materia de protección de algunos sectores sociales, tales como sindicalistas y defensores de derechos humanos, con el fin de maximizar los esfuerzos de la Fuerza Pública en torno a la garantía y el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

5. Marco normativo de protección

En el marco de protección internacional de los derechos humanos, la libertad sindical y la labor de los defensores de derechos humanos han sido objeto de varios instrumentos normativos.

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el 17 de junio de 1948 el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970 en virtud de la Ley 26 de 1976. A través de este Convenio, los miembros de la Organización Internacional del Trabajo se obligaron a respetar el derecho que tienen los trabajadores y empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, así como a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

De igual forma, el 1º de julio de 1949 el mismo organismo adoptó el Convenio No. 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970, según la Ley 26 de 1976, y donde se estableció, entre otros aspectos, que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

En relación con los Defensores de Derechos Humanos, tenemos la declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que declaró que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, así como la responsabilidad y el deber que tienen los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el plano del derecho interno, los artículos 25 y 39 constitucionales consagran la protección debida que corresponde al Estado frente al derecho al trabajo y el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, respectivamente.

Por su parte, el artículo 95 señala en su numeral 4 el deber de las personas y los ciudadanos de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

6. Situación de los sindicalistas y defensores de Derechos Humanos

Los líderes sindicales y defensores de derechos humanos en Colombia se han constituido en blanco permanente de las acciones violentas de los grupos armados ilegales que se traducen primordialmente en homicidios, desapariciones forzosas, secuestros y amenazas indiscriminadas. Esta situación ha sido objeto de especial preocupación para el actual Gobierno y es tema de debate obligado en las comisiones gubernamentales de derechos humanos, especialmente de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, en la cual participa activamente el Ministerio de Defensa.

Si bien las cifras sobre violación de derechos humanos a líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos deben ser analizadas en el contexto general de violencia indiscriminada que afronta el país desde hace varias décadas y la cual han sido víctimas todos los sectores sociales, pues la realidad refleja que los grupos armados ilegales han vulnerado por igual a toda la población civil, no se puede desconocer que son preocupantes en cuanto

perturban el normal desarrollo de la actividad sindical y de la defensa de los derechos humanos, tan fundamentales en un Estado Social de Derecho como el nuestro. Esta situación exige al Ministerio de Defensa hacer explícita una política en materia de protección de los derechos humanos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos.

7. Política de protección a líderes sindicales y defensores de Derechos Humanos

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones, respetarán en todo tiempo la labor que dentro de la sociedad cumplen los líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos, siempre y cuando la misma se desarrolle dentro del marco legal vigente.

Como requerimientos básicos para garantizar la protección de los derechos humanos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional deberán:

I.

Impartir las instrucciones necesarias para que los requerimientos de protección de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos sean atendidos oportunamente, dentro del marco de las competencias respectivas.

II.

Prestar especial atención a las informaciones relacionadas con amenazas de los grupos armados ilegales contra líderes sindicales o Defensores de Derechos Humanos, previa verificación de las mismas.

III.

Impartir las instrucciones necesarias para que el personal de la Fuerza Pública se abstenga de hacer declaraciones infundadas que puedan exponer la integridad de líderes sindicales o Defensores de Derechos Humanos. Para el caso de estos últimos, deberá darse estricta aplicación a la Directiva Presidencial 07 de 1999, referida al respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos.

IV.

Incluir, dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial, aspectos relacionados con los derechos humanos de trabajadores y líderes sindicales, así como sobre la labor que desempeñan los Defensores de Derechos Humanos.

V.

Buscar mecanismos de acercamiento e interlocución permanente con estas personas.

VI.

Informar a este Despacho los resultados de las acciones que se adelanten para proteger los derechos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos.

VII.

Informar a este Despacho cuáles son las acciones y planes que tienen las Fuerzas y la Policía Nacional para atender los requerimientos de seguridad de estas personas.

ANEXO 3

DIRECTIVA NÚMERO 009 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

Bogotá, D. C., 8 de julio de 2003

DIRECTIVA

No. 09 MDDHH-725

ASUNTO: Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos.

AL: Señores Comandante General de las Fuerzas Militares. Director General de la Policía Nacional Gn.-

1. Objetivo

Fortalecer la política de promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores, sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos.

2. Aplicación

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. Vigencia

Permanente a partir de la fecha de expedición.

4. Consideraciones generales

En desarrollo de los postulados constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de los colombianos y contemplan diversos mecanismos para su protección, el actual Gobierno fundamenta su política de derechos humanos en el cumplimiento irrestricto por parte de la Fuerza Pública de las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, si admitir tolerancia alguna frente a su incumplimiento. De igual forma, y teniendo en cuenta que el escalonamiento del conflicto propicia la vulnerabilidad de algunos sectores de la sociedad, cuyas actuaciones legítimas sufren el reproche inescrupuloso de los grupos armados ilegales, el Ministerio de Defensa considera necesario definir un marco referencial en materia de protección de algunos sectores sociales, tales como sindicalistas y defensores de derechos humanos, con el fin de maximizar los esfuerzos de la Fuerza Pública en torno a la garantía y el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

5. Marco normativo de protección

En el marco de protección internacional de los derechos humanos, la libertad sindical y la labor de los defensores de derechos humanos han sido objeto de varios instrumentos normativos.

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el 17 de junio de 1948 el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970 en virtud de la Ley 26 de 1976. A través de este Convenio, los miembros de la Organización Internacional del Trabajo se obligaron a respetar el derecho que tienen los trabajadores y empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, así como a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

De igual forma, el 1º de julio de 1949 el mismo organismo adoptó el Convenio No. 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970, según la Ley 26 de 1976, y donde se estableció, entre otros aspectos, que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.